



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

Nombre del Proyecto	Restricción al dictado de prisión preventiva en denuncias por violencia de género o abuso sexual, sin respaldo de pruebas objetivas (art. 293 del C.P.P. de Mendoza)
Tipo de Proyecto	Ley
Autor	Gustavo Cairo
Coautor	
Bloque	
Tema	

Nº de Expediente	
Fojas	
Fecha de Presentación	



FUNDAMENTOS

El art. 293 del Código Procesal Penal de Mendoza regula la Procedencia de la Prisión Preventiva.

En el mismo, se fijan los supuestos en los que procede esta medida excepcional, a pedido del fiscal interviniente.

En los casos de flagrancia. Es decir, cuando prima facie estuviere acreditado el hecho delictivo y la participación en él del imputado sorprendido in fraganti. Cuando exista merecimiento de pena privativa de libertad y no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional.

No será procedente la condena condicional cuando por la pena en abstracto asignada por la ley al hecho delictivo investigado; por la reiterancia delictiva que se le atribuya y cuando tenga una condena anterior, cumplida total o parcialmente, salvo que haya corrido el término del Artículo 50 del Código Penal o se trate de un delito culposos.

También se podrá aplicar prisión preventiva en casos de "riesgo procesal". Este se dará en tres supuestos: peligro de entorpecimiento de la investigación, peligro para la víctima o testigo o peligro de fuga.

En la práctica, sobre todo en el marco de conflictiva intrafamiliar, se están dictando prisiones preventivas contra personas denunciadas, sin que existan pruebas objetivas que hagan presumir "ab initio" la existencia del delito, sino basadas solamente en los dichos de quien denuncia, quizás con el respaldo de algún psicólogo que diga livianamente que "es creíble su relato".

Muchas de estas denuncias se hacen en el marco de la dinámica propia de una conflictiva familiar, que luego son desestimadas, ya sea porque la denunciante no ha sido víctima real del delito de agresión sexual, pero si aprovecha la herramienta del sistema de justicia por motivos viles contra quien acusa

En estos casos, el daño comienza desde la denuncia, corriendo una suerte de cacería de brujas en contra del denunciado, su vida privada pasa a manos mediáticas, los altavoces externos ya imputan socialmente, y este escenario lleva a que la persona



del denunciado sufra consecuencias directas y colaterales dañinas en su reputación, en su vida privada y pública.

Como la mayoría de los delitos de abuso sexual se cometen en un entorno íntimo y sin testigos, es clave entender que se debe desentrañar y develar con una óptica objetiva, sin sesgos ideológicos ni presunciones a priori.

El derecho en sí mismo, es una ciencia y obviamente debe valerse de todo los adelantos científicos que permitan el desarrollo de la misma, y en particular el esclarecimiento de hechos sobre los cuales se aplicara el derecho.

Las causas que se basan exclusivamente en dichos y relatos sin evidencias objetivas y científicas, son claramente el caldo de cultivo más seguro para el error judicial, es por ello y en salvaguarda de las garantías constitucionales más básicas para todo ciudadano, presentamos este proyecto de modificación de la prisión preventiva para delitos cuya investigación es muy compleja y sobre todo lenta, ya que conlleva una serie de pruebas periciales cuya producción, dilata sobre manera el proceso.

Hay casos que han tomado publicidad en los últimos meses y que ponen en el tapate una serie de cuestiones relativas al error judicial, que atraviesa un vasto sector de los operadores de la justicia, nos referimos al Caso Ghisoni y el caso de Martin Soriano donde vemos que las causas fueron armadas por abogados, psicólogos, etc. tengamos en cuenta que las mismas eran acusaciones de abuso sexual, en un dinámica de separaciones conflictivas con sus ex parejas.

Se ha detectado en forma empírica no hipotética en los casos citados que los abogados de las ex esposas de ambos contrataron a abogados que en asocio con psicólogos, armaban las causas y chantajeaban a los denunciados (en el caso de Martin), todo este entramado de corrupción porque se utiliza la administración de Justicia (la peor que conocemos porque acá no se trata de dinero sino de poner a una persona presa) y en el caso Ghisoni fue el mismo Fiscal de la causa quien realizó una denuncia formal en por asociación ilícita, estafa procesal y falso testimonio en contra de todos los involucrados que de una u otra manera obtuvieron que el Medico estuviera preso y además perdiera el contacto con uno de sus hijos.

Cada vez que ahondamos en estos casos nos damos cuenta por ejemplo, en el caso de Martin que las psicólogas y los abogados (ambos caranchos) entrenaban a los chicos en sus declaraciones, les enseñaban como debían realizar ciertos dibujos, todo esto ha sido publicado en distintos medios, por eso ya no alcanza con la iniciativa legislativa nacional de modificar el art. 245 del C.P. porque eso es una parte, y tal vez la más pequeña del problema.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

La persona que falsamente denuncia, es la parte más pequeña de esta problemática, porque luego tenemos la maquinaria estatal donde llega esa falsa denuncia, y es ahí donde están todos los recursos profesionales, financieros, técnicos y científicos para poder determinar si la denuncia es o no falsa en un tiempo prudencial; ahora bien cuando eso no pasa y el estado o la maquinaria procesa articulada por el Ministerio Público decide, aleado de las reglas de la ciencia, creer en un relato aislado de toda evidencia y disponer una cautelar tan gravosa como es la Prisión preventiva entonces estamos frente a una violación de las garantías constitucionales, que es lo que busca evitar este proyecto legislativo.

Como vemos nos basamos en una problemática real y de público conocimiento, que ya no necesita ninguna prueba y en aval de ello citaremos más abajo algunas causas locales, es entonces que nuestro proyecto busca remediar una situación actual y grave.

Como dijimos, en Mendoza tenemos también antecedentes: en primer lugar el caso “Caballero Madaf” dos primos detenidos en prisión preventiva por 3 años y 12 días, y luego absueltos; el caso conocido popularmente como de la “la Tarotista”, cuya investigación comienza con la “visión” de una “Vidente” que afirmaba que una mujer había sido abusada por su padre cuando era una niña, y un Fiscal, el mismo que en el caso “Madaf”, se avoco y detuvo a una persona por ese relato, para luego en la etapa de juicio el mismo ser absuelto.

Más recientemente, el caso “Tejada Alcalá”, expte. 3490/20 el detalle es el siguiente, un hombre casado y de viaje en EEUU se enamora de otra mujer le llama a su esposa y le dice que ya no va a volver a Mendoza, porque había conocido a una mujer y se había enamorado de ella; en ese momento su esposa le juró que lo haría traer con la policía y que de ella no se burlaba nadie; dos días después radicó una denuncia de abuso sexual en contra del Sr. Tejada, Juan Carlos y efectivamente lo hicieron traer mediante una orden de Mendoza tramitada mediante interpol, estuvo detenido casi 5 años para luego ser absuelto por un Tribunal Oral en lo Penal.

En estos tres casos que relatamos, se había dictado la Prisión Preventiva con ausencia de prueba científica, es más, en el caso Madaf en contra de la prueba científica, ya que había dictamen de que la menor supuesta víctima que era virgen, realizado por el cuerpo Médico Forense, en este panorama de realidades judiciales donde personas inocentes estuvieron presas injustamente, se impone la necesidad de una revisión de nuestras normas para un cambio justo.

Estas experiencias y otras tantas nos han demostrado que si una persona se encuentra acusada de un delito en contexto de violencia de Género y/o abuso sexual,



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

(sin evidencia objetiva y científica), lo más constitucionalmente válido es no dictar una prisión preventiva, sin perjuicio de que la investigación se desarrolle normalmente como manda nuestro ordenamiento ritual.

Es muy interesante ver en la historia de la criminología cuando los casos más difíciles han sido resueltos con ayuda de la ciencia, veamos que Juan Vucetich, desarrolló un sistema práctico para identificar personas basado en los patrones únicos de las huellas dactilares en 1891, este sistema fue fundamental para resolver un caso histórico en 1892 en Necochea, Argentina, siendo este el primer uso exitoso para resolver un crimen.

Veamos lo que sucedió con el ADN cuya utilización en ámbitos penales se inició en 1986 en el Reino Unido, cuando el Dr. Alec Jeffreys usó la técnica para exonerar a un sospechoso de dos violaciones y asesinatos.

La policía británica utilizó el ADN para exonerar a una persona de nombre Richard Buckland, quien había confesado falsamente dos asesinatos, comprobando que no era el autor (esto sucedió en 1986).

En 1987 Tommy Lee Andrew se convierte en el primer ciudadano estadounidense condenado por un delito basado en pruebas de ADN, en un caso de robo y agresión sexual.

Como vemos la ciencia ha sido una aliada para el esclarecimiento de hechos delictivos, lo cual trae a la vez una solidez en los argumentos judiciales al momento tanto de condenar como de absolver, alejando el nefasto fantasma del error judicial.

La Justicia sólo puede alcanzarse cuando estamos en presencia de la Verdad, pues sin ella no puede haber un acto Justo, sobre una mentira no se puede construir un acto jurisdiccionalmente válido.

Se ha dicho siempre que la sentencia judicial y también cualquier acto que decida sobre la libertad (como el bien máspreciado) no puede ser nunca un “acto de fé”. Es por ello que se vuelve necesario fortalecer mediante esta modificación las exigencias de prueba científica para el dictado de una prisión preventiva y también para una sentencia, a fin de erradicar posibles errores judiciales.

Esta medida va en consonancia con lo prescripto por el artículo 17 de la Constitución Provincial que dice: *“Nadie puede ser detenido sin que preceda indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho que merezca prueba corporal, salvo el caso infraganti...”* y por el artículo 18 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso y el principio de inocencia.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA



PROYECTO DE LEY
LA H. CAMARA DE DIPUTADOS Y EL H. SENADO DE LA
PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1) Agréguese al artículo 293 del Código Procesal Penal de Mendoza, un inciso 4, que quedará redactado de la siguiente manera:

4) “En caso de delitos en contexto de violencia de género o abuso sexual, cualquiera sea su calificación, no se podrá solicitar ni imponer prisión preventiva si no se tienen pruebas objetivas y científicas, que acrediten “prima facie” la existencia del hecho y su autoría, independientemente del o los relatos contenidos en denuncias y declaraciones testimoniales. En ningún caso se entenderá prueba objetiva las pericias psicológicas”.

Art. 2) De forma.



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA